



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	S.V.O. (menor)
REPRESENTANTE:	YULIETH PAOLA OVIEDO MADRID
DEMANDADO:	JAMES ENRIQUE VARGAS GUEVARA
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001- 2019-00191 -00

Procede el despacho a impartir la etapa procesal correspondiente.

Estando el proceso al despacho para decidir sobre las acciones a tomar por la falta de respuesta por parte del pagador del Ejército Nacional de Colombia, la parte demandante solicita a esta agencia judicial, que se le requiera nuevamente a la entidad, e informen los motivos por su falta de respuesta a este despacho, esto con respecto al requerimiento efectuado mediante el oficio N° 1134 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, y estar encausada dicha solicitud con la decisión a tomar en este asunto, ofíciase por **segunda vez** al pagador del Ejército Nacional de Colombia, a fin de que indiquen si el demandado **JAMES ENRIQUE VARGAS GUEVARA**, continúa laborando con dicha institución, y en caso afirmativo, señale las razones por las cuales no han dado cumplimiento al descuento de la cuota alimentaria mensual correspondiente, la cual fue ordenada en proveído de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), donde se dispuso suministrar la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales a partir del mes de octubre del año 2019 y una cuota adicional en los meses de junio de doscientos mil pesos (\$200.000) y diciembre por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), cuota que deberá ser descontada por nómina del salario mensual que percibe el demandado como Sargento del Ejército Nacional de Colombia; y consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros N° 4-2403-0-20453-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora **Yulieth Paola Oviedo Madrid**.

Se reitera al pagador del Ejército Nacional, que con respecto a la providencia donde se estableció el aumento de la cuota de alimentos citada en el párrafo anterior, se realizó una corrección con respecto al valor de la cuota establecida para el mes de junio, ya que advirtió el despacho, que, se había incurrido en un error puramente aritmético, el cual ameritaba ser corregido; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 286 del Código General del Proceso se corrigió la mentada providencia en el sentido de indicar que el valor de la cuota adicional de alimentos correspondiente a los meses de junio de cada año es por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) y no \$ 200.00 como había quedado plasmado en el acta de la audiencia en cita, decisión que se plasmó en el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por otro lado, y aunque no se estableció un reajuste anual de la cuota de alimentos pactada, se debe dar aplicación a lo estatuido en el inciso 7 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que a su tenor establece:

“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.”

Quiere decir esto que el pagador del Ejército Nacional, tiene el deber de cada año reajustar la cuota de alimentos que se está descontando.

En este orden de ideas deberá indicar si las anteriores sumas fueron descontadas, detallando su valor y dónde fueron consignadas. Para brindar la respuesta pertinente se le concede el término de cinco (5) días. **Ofíciase en tal sentido.**

Adviértasele que, el incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago, ateniendo a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 130 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

JMSB

Firmado Por:

Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817aae8cbd9f5acb7534088d557d5afbf6f16b520295349fef7d285636500490**

Documento generado en 23/04/2024 05:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**